



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-104/2020 Y
SG-JDC-105/2020 ACUMULADOS

ACTORES: JESÚS GILBERTO LUCERO
MONTROYA Y DIEGO IVÁN MARIO RICAÑO
ENCISO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve: **i) acumular** el expediente identificado con la clave SG-JDC-105/2020 al SG-JDC-104/2020; **ii) desechar** las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por los actores, y **iii) modificar** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur² en los expedientes identificados con las claves **TEE-BCS-JDC-020/2020** y su acumulado **TEE-BCS-JDC-021-2020**, para los efectos precisados en esta sentencia.

I.

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente y de lo resuelto en

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz

² En adelante será identificado como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

los expedientes SG-JDC-54/2020, SG-JDC-85/2020 y SG-JDC-95/2020³, se advierte lo siguiente:

3. **Registro del partido político Baja California Sur Coherente.** El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, Baja California Sur Coherente⁴ (BCSC) obtuvo registro como partido político local, no obstante, se le ordenó que realizara diversas acciones, entre ellas, la modificación a sus estatutos y la designación de los cargos partidarios que no resultaron válidos.⁵

4. **Permanencia temporal de los Comités Directivos Municipales.** Mediante acuerdo IEEBCS-CG014-ENERO-2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur⁶ (IEEBCS) determinó la improcedencia de las modificaciones estatutarias realizadas por el partido político estatal y en consecuencia, consideró no atendida la orden de establecer procedimientos democráticos para la integración de sus diversos órganos internos.

5. Sin embargo, debido a lo avanzado del proceso electoral local 2017-2018, estimó necesaria su permanencia tal como se encontraban registrados, ordenando: 1) La designación de los miembros faltantes en la forma establecida en los estatutos vigentes hasta esa fecha, 2) Que una vez concluido el proceso electoral local, el partido BCSC debía integrar sus órganos internos, incluidos los comités directivos municipales, a través de procedimientos democráticos, y 3) Que una vez validadas por dicha autoridad administrativa las

³ Que se citan como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ En lo subsecuente "BCSC".

⁵ CG-0012-ABRIL-2017.

⁶ En adelante IEEBCS.

designaciones hechas de conformidad con el punto anterior, BCSC debía modificar sus estatutos a fin de incluir procedimientos democráticos para la conformación de sus órganos internos.

6. En este contexto, la autoridad administrativa electoral determinó válido el nombramiento de Jesús Gilberto Lucero Montoya como Presidente del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

7. En seguimiento a lo anterior, mediante acuerdo IEEBCS-CG048-MARZO-2018, la referida autoridad administrativa electoral determinó procedente el nombramiento de los miembros faltantes de los comités directivos municipales y reiteró que la permanencia de estos se mantendría únicamente durante el proceso electoral local 2017-2018, pues una vez concluido, el partido político debía integrar dichos órganos mediante procedimientos democráticos.

8. **Juicios ciudadanos locales.** Los actores, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal de Los Cabos y Secretario General del Comité Directivo Estatal, interpusieron de forma separada, juicios ciudadanos para denunciar diversos actos realizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

9. **Acto impugnado.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE-BCS-JDC-020/2020 y su acumulado TEE-BCS-JDC-021/2020, en el sentido de sobreseer parcialmente, y por otra, conminar al partido político local para que dé

cumplimiento con las resoluciones emitidas por el Instituto y el Tribunal local.

II. JUICIOS CIUDADANOS FEDERALES

10. **Demandas.** El veinticinco de agosto, cada uno de los actores presentó juicio ciudadano para controvertir la resolución anterior.

11. **Recepción, turno.** El uno de septiembre se recibieron en la oficialía de partes de este tribunal las demandas registradas como juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-104/2020** y **SG-JDC-105/2020**. El Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, instructor en el asunto, en su oportunidad, radicó, admitió los juicios y cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷.

13. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos por dos ciudadanos a fin de controvertir una determinación del

⁷ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 79, 80, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción

IV. ACUMULACIÓN

14. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del expediente SG-JDC-105/2020, al juicio ciudadano con la clave SG-JDC-104/2020, por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsables y acto reclamado.

15. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

V. PROCEDENCIA

16. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios atento a lo siguiente:

17. **Forma.** El requisito en estudio, establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, los agravios que en

⁸ En adelante, Ley de Medios.

su concepto les causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.

18. **Oportunidad.** En relación con este requisito, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, puesto que la sentencia impugnada se les notificó a los actores el diecinueve de agosto pasado⁹ y la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes, sin contabilizar los días veintidós y veintitrés de agosto por ser sábados y domingos, días considerados inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley adjetiva de la materia, por no estar vinculado a proceso electoral alguno.

19. **Legitimación e interés jurídico.** Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, puesto que promueven por su propio derecho a reclamar la presunta violación a sus derechos político-electorales, al aducir que la sentencia impugnada es adversa a sus intereses.

20. **Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la Legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas por el tribunal local.

21. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

⁹ Según se puede constatar de la notificación personal visible a fojas 448 y 449 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-104/2020.

VI.
PRUEBAS RESERVADAS

22. En el acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor determinó reservar la admisión de las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por los actores a fin de que fuera motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de esta Sala Regional.

23. Al respecto, el artículo 14 de la Ley de Medios señala que para la resolución de los medios de impugnación sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas; b) Documentales privadas; c) Técnicas; d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.

24. De igual manera dispone que la confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

25. Como se puede apreciar, el ofrecimiento y admisión de la prueba confesional y testimonial está condicionado a que se cumplan ciertos requisitos que la misma ley señala.

26. Esto es, cuando alguna de las partes pretenda que una confesión o testimonio sea tomado en cuenta para la resolución de un juicio o recurso de los que integran el sistema de medios de impugnación, debe ofrecerlo mediante deposición ante un fedatario público, pues de lo contrario dicha probanza no será admitida.

27. En el caso, de los escritos de demanda se puede constatar que los actores ofrecen una prueba confesional a cargo del Presidente del Comité Directivo Estatal de partido, y proporciona un domicilio donde solicita sea notificado para que comparezca a responder de las posiciones que se le formulen.

28. Asimismo, ofrece en la modalidad de testimonial, las declaraciones de varios miembros del partido BCSC, señalando que se compromete a presentarlos el día y hora que esta autoridad determine.

29. Al respecto, esta Sala Regional estima que ambas pruebas deben ser desechadas, pues ni la confesional o las testimoniales fueron ofrecidas mediante acta levantada por fedatario público, tal como lo ordena el párrafo 2 del artículo 14 de la Ley de Medios y acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia.

30. En su origen, los hoy actores promovieron juicios ciudadanos locales para denunciar diversos actos y omisiones que atribuyeron al actual presidente del Comité Directivo Estatal¹⁰ del partido político local *Baja California Sur Coherente*, y que en su concepto, violan sus derechos político-electorales como militantes.

¿Qué se resolvió en la sentencia impugnada?

¹⁰ En lo subsecuente CDE.



31. En términos generales, el Tribunal local dividió la sentencia en dos apartados.

32. En el primero de ellos se pronunció respecto de las causales de improcedencia, tanto las planteadas por el partido señalado como responsable, como las que se desprendían del propio expediente, resolviendo que: **1)** La demanda presentada por Jesús Gilberto Lucero Montoya era improcedente, debido a que no acreditó su personalidad como presidente del Comité Directivo Municipal de Los Cabos; **2)** No contaba con facultades para pronunciarse respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos recibidos por concepto de financiamiento público como partido político, ni para sancionar o destituir al Presidente del CDE, por su probable responsabilidad por actos u omisiones señalados como contrarios a los estatutos del partido y las leyes aplicables; **3)** Era improcedente el análisis de las inconformidades relacionadas con la falta de integración de los órganos internos del partido político, por tratarse de cuestiones ya resueltas de manera directa o indirecta en juicios previos, y **4)** Era improcedente el estudio de los agravios referidos a la destitución de otros miembros del partido BCSC, pues ellos no contaban con interés jurídico para controvertirlos, ni la personería para actuar en su representación.

33. En el segundo apartado —ya en el estudio de fondo— determinó infundados o inoperantes los agravios de los actores, según correspondió en cada caso; ya sea porque no se acreditaban las violaciones alegadas, por ser

planteamientos ambiguos o bien, por no advertirse la lesión de algún derecho político electoral.

34. Finalmente, por lo que hace a un grupo de agravios relacionados con la omisión de celebrar diversas asambleas, la ahora autoridad responsable los consideró fundados y en consecuencia, conminó al presidente del CDE y al partido político como ente colegiado, a que dieran cumplimiento en tiempo y forma a las determinaciones del Consejo General del IEEBCS, y del propio Tribunal local.

Metodología para el estudio de los agravios hechos valer en esta instancia

35. Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión de la materia de estos juicios, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se resumirá cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le irá dando respuesta.

36. A fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias, se agruparán aquellos que se refieren a un mismo tema, ya sea por sus características, o por la respuesta común que les pueda corresponder.

37. Si bien el estudio de los agravios en la forma descrita podría variar el orden en que fueron expuestos por los actores, eso no les genera ningún perjuicio, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, como se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal con clave S3ELJ 04/2000, de

rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹¹.

Decisión

38. En sus respectivas demandas, los actores expresan los siguientes motivos de disenso:

39. **A) Sobreseimiento de la demanda debido a la pérdida de vigencia del nombramiento de uno de los actores.** Se duelen los actores que el sobreseimiento dictado en la sentencia impugnada se emitió con base en el argumento de que los comités municipales dejaron de tener vigencia.

40. Señalan que tanto el Tribunal como el Instituto local, sistemáticamente dejaron de reconocer los nombramientos de los Comités Directivos Municipales, no obstante que esos cargos fueron electos en la asamblea constitutiva del partido político.

41. Aseguran, que si no se han podido renovar los comités directivos municipales así como los otros órganos del partido, ello ha sido por la culpa y negligencia del presidente del CDE.

42. El primero de los agravios es **inoperante**, pues al margen de la acreditación de la personería de Jesús Gilberto Lucero Montoya como representante del Comité Directivo Municipal de Los Cabos, lo cierto es que el tribunal local analizó de fondo todas y cada una de sus pretensiones.

¹¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, página 23.

43. En efecto, con vista en la resolución impugnada se puede advertir, que si bien la autoridad responsable sobreseyó el juicio bajo el argumento de que el nombramiento del actor perdió vigencia al culminar el proceso electoral local 2017-2018, de acuerdo a la resolución del instituto local IEEBCS-CG014-ENERO-2018, lo cierto es que a partir del punto 2.5 de la resolución controvertida, denominada “Acto impugnado y agravios”, analizó el fondo cada uno de los motivos de disenso hechos valer; incluso, declaró como fundados los identificados con los numerales tercero, y del décimo primero al vigésimo séptimo, ante el incumplimiento del partido de acatar diversas resoluciones del ente colegiado estatal y el instituto local.

44. Como se aprecia, tal como lo plantea el actor, la resolución efectivamente resulta incongruente en términos de la jurisprudencia 22/2010 emitida por la Sala Superior de rubro “SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO”.

45. No obstante, lo que en principio traería como consecuencia, ordenar que se devuelva el expediente para que el tribunal local subsane la irregularidad en la que incurrió, en el caso se torna inoperante, ya que el desechamiento no le irroga perjuicio a la parte actora, pues a final de cuentas la autoridad responsable analizó el fondo de su pretensión.

46. Por lo que hace a los otros dos motivos de disenso expresados (los referidos que el Instituto electoral local ha



dejado de reconocer a los Comités Directivos Municipales y la causa a la que atribuyen que éstos no hayan podido renovarse), resultan igualmente **inoperantes**, dado que la única cuestión que se estudió en esta parte de la sentencia fue la falta de personería del promovente, sin que fuera objeto de la litis, las causas por la que los comités municipales no han podido renovarse, o un acto de la autoridad administrativa electoral.

47. En efecto, tal como ha quedado descrito en los antecedentes de este juicio y sintetizado de la resolución reclamada, la presente cadena impugnativa tuvo su origen en la denuncia de diversos actos y omisiones atribuidas al presidente del CDE de del partido BCSC, es decir, todos actos partidistas, y no en uno emitido por el Instituto Electoral del Estado de Baja California Sur.

48. En este sentido, no es dable que los efectos de la presente resolución se extiendan hacia otros actos diversos a la sentencia que se controvierte, misma que es objeto de la litis en esta instancia, pues ello, se traduciría en una incongruencia externa que la tornaríá contraria a Derecho¹².

49. Aunado a lo anterior, es dable precisar que los actores no señalan haber cuestionado algún acto administrativo y que el Tribunal local hubiere sido omiso en atenderlo, ni refieren que éste debiera atenderlo de oficio, de modo que necesitara ser afectado por la resolución, ni ello se advierte de su demanda primigenia.

¹² Véase la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

50. **B) Fiscalización de los recursos de BCSC.** Por cuanto hace a la denuncia de hechos que pudieran constituir robo y malversación de fondos, los actores se duelen de que el Tribunal local no haya determinado qué autoridad es quien debe fiscalizar el uso de los recursos de BCSC, lo que genera nula certeza.

Este agravio deviene **infundado**, dado que, como se ha referido, la única cuestión que se atendió en esta parte de la sentencia fue la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer de la fiscalización del destino de los recursos del partido BCSC, determinado lo cual, no estaba en posibilidad de pronunciarse en torno a la que sí fuera competente.

51. Ahora, por lo que a la incompetencia se refiere, esta Sala Regional estima correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues tal como se refiere en la sentencia controvertida, los manifestados por los actores en su demanda primigenia, son actos que deben ser planteados ante la autoridad electoral administrativa correspondiente y no mediante la demanda de un juicio ciudadano, según se expone enseguida.

52. Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; por ello es que, desde nuestra Carta Magna se les ha conferido un conjunto de garantías y prerrogativas que les permita cumplir con tales cometidos, entre ellas, el otorgamiento de financiamiento público para su funcionamiento normal, cotidiano y ordinario,

no solo durante los periodos electorales, sino también fuera de ellos.

53. El artículo 41, párrafo segundo, base II, de la Constitución dispone que la ley debe garantizar a los partidos políticos nacionales que cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, entre los cuales se encuentra el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

54. De igual manera, el artículo 116 de la Constitución también dispone la existencia de un financiamiento público para los partidos políticos en las entidades federativas, dado que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos deben recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

55. Para el caso del Estado de Baja California Sur, los anteriores mandatos constitucionales se encuentran desarrollados en la Ley Electoral de esa entidad, la cual establece en la fracción III del artículo 10 que será el Instituto Electoral del Estado, a quien le corresponde garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales.

56. Al respecto, el párrafo 2 del artículo 190 de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales menciona que la fiscalización de las finanzas de los partidos

políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su comisión de fiscalización.

57. De lo hasta aquí narrado se puede concluir que el financiamiento y fiscalización de los recursos públicos está a cargo de las autoridades administrativas electorales, tanto local como nacional, por lo que una solicitud de suspensión de éste debe ser presentado ante dichas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias decidan lo que en derecho proceda.

58. Acorde con lo anterior, determinada la incompetencia del Tribunal local para conocer de las inconformidades de los actores, no le era exigible que se pronunciara sobre la autoridad que sí era competente. De ahí lo infundado de este agravio.

59. **C) e I), Incompetencia para conocer de procedimientos disciplinarios.** Se agravian de que el Tribunal se declarara incompetente para conocer de los procedimientos disciplinarios basado en los principios de autodeterminación y autoorganización del propio partido.

60. Se duele de que el Tribunal lo mande a denunciar los hechos a la Comisión de Honor y Justicia del Partido (y que una vez que este resuelva, ya podrá acudir ante la instancia jurisdiccional), no obstante de saber que dicho órgano interno no está constituido.

61. En otro apartado de su demanda, piden que para el caso de que se determine que el tribunal local no tiene

competencia para conocer del procedimiento de responsabilidades en que ha incurrido el presidente del CDE al cometer conductas ilícitas, y ya que no hay instancia partidista a quien acudir, esta Sala Regional se pronuncie de los agravios hechos valer en el juicio local y consecuentemente, determine la expulsión del partido del dirigente en comento.

62. Es **infundado**, porque el tribunal local resolvió adecuadamente no ejercer plenitud de jurisdicción para atender una denuncia que en principio debería conocer un órgano partidista, pues existe mandato Constitucional que impide a las autoridades electorales intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo aquellos que expresamente permita la propia Constitución y la ley aplicable.

63. Así lo establece el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política de Baja California Sur.

64. En consonancia con lo anterior, el artículo 2 *in fine* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur estatuye que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de estos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

65. En esa línea el Tribunal local y, en general de todas las autoridades electorales en asunto que corresponden a la vida interna de un partido político, se encuentran restringidas y

solo pueden hacerlo en la medida de que exista un mandamiento legal que así lo indique.

66. De este modo, salvo excepciones establecidas solo para medios de impugnación, no existe base jurídica que le permita al Tribunal local constituirse en un órgano de justicia partidista para efectos de iniciar procedimientos sancionadores, disciplinarios o, de responsabilidad, tal como lo pretende el actor.

67. Por el contrario, en términos de los criterios jurisprudenciales que este Tribunal ha emitido, las autoridades jurisdiccionales sólo tienen competencia para conocer de manera excepcional, de los medios de impugnación que presente la militancia en los casos en que éstos soliciten y sea procedente el salto de instancia, pero su intervención se debe reducir a resolver jurídicamente la litis que le sea planteada, confirmando, revocando o modificando el acto impugnado, sin que sea procedente la emisión de sanción o expulsión de algún militante.

68. Por las razones apuntadas se estima **infundado** el agravio de los actores.

69. Ahora bien, el solo hecho de que no esté constituido el órgano partidista que debería conocer de procedimientos sancionadores, tampoco constituye una excepción para que un tribunal local o esta Sala Regional supla esa deficiencia.

70. Lo anterior, porque si bien es cierto las autoridades electorales de manera excepcional pueden conocer y resolver medios de impugnación cuando no es factible agotar la

instancia partidista mediante el salto de instancia, también lo es que en casos que involucren actos materialmente administrativos, como son los procedimientos disciplinarios que pueden tener como consecuencia la imposición de una sanción por incumplimiento de normas estatutarias o internas, las autoridades jurisdiccionales no pueden sustituir las instancias partidistas para ejercer ese tipo de actos, pues su función es meramente judicial y, como se apuntó previo agotamiento de los medios de justicia partidaria interna y local a través de los cuales puedan ser modificados o revocados.

71. **D) Sobre la falta de constitución de los diversos órganos internos del partido.** Expresan los actores que les causa agravio el sobreseimiento parcial que hace la responsable, pues con independencia de que desaparecieran las causas que generaron la interposición de la demanda (mérito de que las convocatorias para su integración han quedado sin efectos como resultado de otras sentencias), el presidente del CDE continúa intentando hacer nombramientos de personas que no militan en el partido.

72. Señalan que es necesario que esta Sala Regional determine quién es el órgano facultado para emitir la convocatoria a fin de integrar la Comisión de Procesos Electorales Internos y Externos, pues el tribunal no ha sido claro, ya que en los incidentes de incumplimiento de algunas de sus sentencias, el tribunal local ha señalado a tres posibles órganos competentes para emitir la convocatoria.

73. Para dar contestación puntual al agravio reseñados, se estima pertinente señalar algunos hechos que constituyen el

contexto del asunto, mismos que se citan como hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido de conocimiento de esta autoridad jurisdiccional a través de diversas cadenas impugnativas relacionadas con la integración de los órganos internos del multicitado partido político.

74. En enero del presente año, los miembros del Comité Directivo Estatal del partido BCSC, acordaron la emisión de diversas convocatorias, incluida, por cierto, la referente a la elección del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.

75. Dicho documento fue objeto de impugnación ante el Tribunal local instancia en la que se cuestionó, entre otras cuestiones, que la autoridad partidista que había emitido la Convocatoria carecía de competencia para ello. Ese argumento fue aceptado por el Tribunal local quien determinó, con base en lo resuelto en otros juicios relacionados, que el CDE de BCSC era el competente para convocar a la integración del Comité de Procesos Electorales, y que éste último era quien funcionaría como órgano responsable de organizar los procesos para la integración de los demás órganos internos, entre ellos, los referidos por los hoy actores.

76. Con base en dicho criterio, sostuvo que debía revocarse la convocatoria cuestionada en tanto que fue emitida por el CDE y no por el Comité de Procesos Electorales.

77. Cabe precisar que esa determinación fue impugnada ante esta Sala Regional, lo que dio origen a los expedientes identificados con las claves SG-JDC-85/2020 y SG-JDC-86/2020, no obstante, los agravios hechos valer fueron sustancialmente declarados infundados, por lo que la determinación del Tribunal local quedó firme.

78. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los agravios de los promoventes resultan **infundados e inoperantes** al tenor de las siguientes consideraciones.

79. El artículo 37 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, dispone, que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando desaparezcan las causas que motivaron su interposición.

80. La razón por la que es necesario sobreseer el juicio radica en que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen por objeto resolver controversias. En este contexto, la existencia y subsistencia de un litigio es un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, pues es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso.

81. Al ser así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción de un proceso o la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo, ya sea mediante una resolución

de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

82. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación¹³.

83. En el caso, la omisión de integrar los órganos internos que refieren los actores ya fueron sujetas al escrutinio judicial dentro de una cadena impugnativa diversa, por ende, lo ahí decidido constituye cosa juzgada y, por tal motivo, no puede ser modificada mediante una resolución diversa.

84. En consecuencia, el sobreseimiento adoptado por el Tribunal Electoral sudbajacaliforniano, se estima apegado a Derecho, pues esta parte del juicio ya se había quedado sin materia.

85. Ahora, se califican de **inoperantes** los motivos de disenso relativos al señalamiento de los actos que supuestamente ha realizado con posterioridad el presidente del CDE, ya que estos no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia controvertida; de modo que, como también ya se ha establecido previamente, no es dable que los efectos de la presente resolución se extiendan a hechos ajenos a la sentencia que se controvierte, o bien, que fueron vertidas en un juicio diferente.

¹³ El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA; publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



86. **E) Falta de legitimación e interés jurídico para actuar en nombre y representación de algunos miembros del Comité Directivo Estatal, y H) Expulsión de Jesús Gilberto Lucero Montoya del partido, por parte del presidente del Comité Directivo Estatal.** Ambos actores señalan que el tribunal responsable no entró a fondo en el tema planteado y resolvió nuevamente de forma, mientras el presidente del CDE no cesa en su intento por removerlos de sus cargos partidistas.

87. También apuntan que el Tribunal local declaró infundado su argumento relativo a la expulsión del partido de Jesús Gilberto Lucero Montoya por parte del presidente del CDE, quien por cierto, ha seguido solicitado la acreditación de varios cargos intra-partidarios a pesar de no haber sido electos.

88. Se estiman **inoperantes** los agravios descritos con base en los razonamientos siguientes.

89. Como se advierte, ambos motivos de disenso planteados por los enjuiciantes se limitan a una exposición genérica sobre aspectos derivados de la emisión de la resolución controvertida, sin señalar que exista incongruencia, que es lo que el responsable dejó de estudiarle, o bien, cómo se vulneraron los principios aducidos en su reclamación, generando, en consecuencia, que los mismos permanezcan rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

90. Lo anterior no es suficiente para tener por debidamente configurado un agravio, pues no basta la simple expresión de

manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido para considerar que en el caso se colman las condiciones mínimas para confrontar las consideraciones y fundamentos en que la responsable sustentó la resolución impugnada.

91. Si bien este Tribunal Electoral ha desarrollado una doctrina encaminada a garantizar la figura procesal de la suplencia¹⁴, también lo es que en ella ha establecido algunos requisitos, entre los cuales se encuentra: **a)** Que expresen las violaciones constitucionales o legales cometidas por la autoridad, mediante razonamientos que permitan concluir una aplicación deficiente de la normativa aplicable; y, **b)** Que no obstante todos los razonamientos y expresiones que aparecen en una demanda constituyen un principio de agravio, para que el juzgador se ocupe de su estudio el actor debe expresar con claridad la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que la generan.

92. Ahora, de la sentencia reclamada se advierte que, a propósito del reclamo de los promoventes en torno a la supuesta destitución de diversos miembros del partido BCSC por parte del presidente del CDE y su intento de engañar al Instituto y Tribunal locales, la autoridad señalada como

¹⁴ Básicamente contenida en las jurisprudencias **2/98**, **4/99** y **3/2000**, cuyos rubros son, respectivamente: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, así como **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**; consultables en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124, 445 y 446, así como 122 y 123, respectivamente.

responsable determinó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, esto es, por no contar los enjuiciantes con el interés jurídico ni la legitimación para actuar en nombre y representación de las personas que supuestamente han sido destituidas, siendo evidente que no era los titulares de los derechos que se aducían violados.

93. Mientras que, por lo que respecta a la posible expulsión de Jesús Gilberto Lucero Montoya, el Tribunal local hizo constar que, luego de consultar el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los partidos políticos (mismo que administra el Instituto Nacional Electoral), su estatus como afiliado del partido BCSC, era válido.

94. Frente a las consideraciones anteriores, los actores se limitaron a transcribir lo resuelto por el tribunal, omitiendo exponer argumentos encaminados a desvirtuar cada una de las consideraciones en que se sustentó la sentencia ahora reclamada.

95. En tal tesitura, los agravios descritos resultan **inoperantes** al carecer de una estructura lógico-jurídica, al ser meras apreciaciones y afirmaciones de los promoventes que no están acompañadas del sustento argumentativo respectivo, por lo que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable deben subsistir y continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada¹⁵.

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 1a./J.62/2006 de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185.

96. **F) Atribución del presidente del CDE para remover a otros miembros del mismo órgano.** Argumentan los promoventes que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada (respecto de que no le es posible analizar en abstracto la regularidad constitucional de la facultad estatutaria de la presidencia del CDE para remover a otros miembros del propio Comité, en tanto que no existía prueba alguna de que quien la ostenta haya hecho ejercicio de ella), el presidente del CDE, sí ha intentado utilizar esa facultad para quitar y poner nuevos dirigentes en todo el Estado, por lo que solicitan que esta Sala se pronuncie al respecto.

97. El agravio hecho valer por los actores resulta **infundado**, por las razones que se exponen enseguida.

98. En principio debe señalarse que al pronunciarse respecto al particular, la autoridad responsable estableció dos premisas:

99. I. Que el cuestionamiento de constitucionalidad y convencionalidad de la fracción VII, del artículo 44 del Estatuto del partido BCSC, estaba planteado de forma abstracta, pues del análisis de la demanda y de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía un caso de aplicación concreto.

100. II. Que así expuesto, el Tribunal local era incompetente para pronunciarse sobre su inconstitucionalidad o inconventionalidad, basado en la jurisprudencia P./J. 23/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹⁶.

101. Ahora, de lo planteado por los actores en esta instancia es posible advertir que el último de los argumentos hechos valer por la responsable no es motivo de controversia. Se afirma la anterior, ya que su disenso está construido a partir de una situación fáctica, como lo es el que el presidente del CDE ha seguido intentando ejercer la atribución estatutaria que se cuestiona.

102. En esta lógica, con independencia de lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable en torno a su competencia, el presente análisis se circunscribirá a lo que en concepto de los promoventes les genera agravio, esto es, si controvirtieron o no actos concretos de aplicación de dicha norma.

103. Lo infundado del agravio deviene de que, de la revisión minuciosa de lo expuesto por los propios actores en la primera instancia a propósito de su solicitud para que se declarara la inconstitucionalidad pretendida, no se advierte que esta estuviera referida a un caso particular que hubiera podido servir a la autoridad jurisdiccional local para realizar el estudio correspondiente.

¹⁶ Esta tesis, difundida originalmente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82, se republica con la nota: "Las jurisprudencias P./J. 25/2002 y P./J. 26/2002, han quedado sin efecto por virtud de la reforma constitucional al artículo 99 del Texto Supremo, publicada el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, lo que deberá hacerse extensivo a los criterios que guardan analogía con aquellos que conformaron la solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2006-PL." Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto y punto resolutivo tercero de la sentencia que recayó a la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, visible en la página 343 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010.

104. Luego, si la autoridad responsable carecía de un señalamiento específico, y tampoco le fue posible desprenderlo de los medios de prueba existentes en aquella instancia, es natural que se encontrara impedida para emitir un pronunciamiento de fondo; ante lo cual, su actuación debe confirmarse.

105. **G) Remoción del presidente del Comité Directivo Municipal de Los Cabos.** En su demanda, Jesús Gilberto Lucero Montoya se duele de que la autoridad responsable haya declarado inoperante el agravio en el que denunciaba que el presidente del CDE intentó removerlo de su cargo partidista, bajo el argumento de que su nombramiento como presidente del Comité Directivo Municipal ya no estaba vigente.

106. El agravio antes expuesto deviene **inoperante**, pues la razón primordial por la que la autoridad responsable declaró ineficaz el particular motivo de disenso, no fue que porque el actor no hubiera acreditado su personería como presidente del Comité Directivo Municipal, sino porque consideró que se trataba de manifestaciones ambiguas y carentes de elementos informativos.

107. En efecto, si bien de la página veinte y subsecuentes de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local hizo referencia al hecho de que no se había acreditado la personería del actor, ello ocurrió luego de establecer que el agravio resultaba inoperante por tratarse de afirmaciones vagas de las que no era posible establecer si se trataba de

un mero intento de removerlo de su cargo, o de si dicha circunstancia se había materializado, y en su caso, si ello había ocurrido antes o después de concluido el pasado proceso electoral ordinario en la entidad, es decir, dada la falta de señalamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

108. En este contexto, el Tribunal local concluyó que la ambigüedad de la inconformidad, aunado al silencio del entonces partido responsable en aquella instancia respecto de este hecho, le imposibilitaban emitir un pronunciamiento al respecto.

109. A este respecto, es importante señalar que, como ya se ha establecido previamente en esta sentencia, para que el juzgador se ocupe del estudio de un agravio es indispensable que el promovente exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que la generan.

110. En el caso, con relación a las consideraciones expresadas en primer lugar por la autoridad responsable, el actor no expresa agravio alguno ni expone argumentos que puedan llevar a este órgano jurisdiccional a concluir que los expresados en la sentencia, resulten inexactos o contrarios a la ley, de ahí que proceda declarar el agravio como **inoperante**¹⁷.

¹⁷ Resulta orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia II.2o.C. J/9, de rubro: **AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, mayo de 1999, p. 931.

111. **J) Insuficiencia de los efectos de la sentencia.** Se duele de que el tribunal haya declarado fundados sus agravios, pero sólo conminara al CDE y a su presidente, a cumplir con las determinaciones del Instituto electoral local y sentencias del propio tribunal, dejando al arbitrio del responsable cumplir con la sentencia, lo que deja en estado de indefensión a quienes acuden a pedir justicia.

112. Solicita se precise el alcance de lo acordado por el Instituto Estatal Electoral de BCS y del propio Tribunal local en diversas sentencias relacionadas.

113. A juicio de esta Sala Regional, el agravio es **fundado** porque no hay congruencia entre lo resuelto por el tribunal y el efecto de la resolución.

114. Sobre el particular, es importante destacar que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, es un deber de las autoridades judiciales impartir justicia en los términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

115. Ahora, de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la aludida Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se desprende que los medios de impugnación señalados en dicha norma tienen como propósito garantizar la vigencia del principio de legalidad de los actos, resoluciones, así como de los resultados electorales, y que sus efectos consisten en revocar, modificar o confirmar los actos impugnados.

116. Por otra parte, es de señalarse que cada uno de los asuntos que se presentan y son conocidos por los órganos jurisdiccionales revisten características específicas que ameritan un estudio particular de los hechos, actos impugnados, así como de los argumentos hechos valer en cada caso, de lo cual depende, de manera directa, el sentido de la resolución.

117. Con vista en la resolución impugnada se puede advertir que el tribunal local declaró fundados los agravios relativos a la omisión del partido local a conformar ciertos órganos internos, incluido el de justicia intrapartidaria, o celebrar ciertas asambleas¹⁸.

118. Para arribar a esa determinación, el tribunal local consideró que si bien, algunas de las omisiones resultaban actos consumados de forma irreparable al no poderse restituir materialmente en los años transcurridos (la celebración de asambleas de los años anteriores), lo cierto era que de las constancias que obraban en el expediente se advertía que el partido político local no había cumplido con diversas resoluciones del Consejo Local y sentencia del propio órgano de justicia estatal¹⁹.

119. Por tanto, concluyó que dicha omisión le generaba un perjuicio permanente a sus militantes, por no constituirse los órganos necesarios para organizar o celebrar las asambleas correspondientes, así como la integración de otros, como el de justicia interna.

¹⁸ Identificados como tercero, y del décimo primero al vigésimo séptimo de la demanda primigenia.

¹⁹ Como la determinación del Consejo Local IEEBCS-CG014-ENERO-2018, y la del tribunal local en los expedientes TEE-BCS-JDC- 10/2019 y TEE-BCS-JDC-06/2020.

120. De ahí que, conminara al partido político local a que diera cumplimiento con las resoluciones citadas.

121. Ahora, la calificativa anunciada radica en que, efectivamente existe una incongruencia interna y una falta de exhaustividad, pues los efectos del fallo favorable deben ser específicos, completos e individualizados en cada caso, así sea atendiendo o invocando otras sentencias que constituyan un hecho notorio para el propio tribunal y que inclusive pudieran constituir cosa juzgada respecto de los mismos actos.

122. Cualquier aspecto relacionado con los efectos del fallo favorable, debe incluir una especificación de los efectos, en términos del artículo 17 constitucional, que prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial y en los plazos y términos que fijen las leyes.

123. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

124. La congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

125. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

126. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

127. Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

128. En la especie, se considera que la resolución es incongruente y carece de exhaustividad, al limitarse a conminar al partido político local para acatar los efectos generados en diversas sentencias de cadenas impugnativas previas (TEE-BCS-JDCN-020/2020 y acumulado TEE-BCS-JDCN-021/2020), sin precisar en forma específica los efectos de la sentencia favorable en el caso concreto.

129. Contrario a lo estimado, los efectos de declarar fundados los agravios en un medio de impugnación, deben ser exhaustivos, particulares y acordes con la pretensión que en él se hace valer, e independientes respecto de los efectos de otros medios de impugnación, pues dichas resoluciones se dictaron conforme a sus particularidades.

^{130.} En el caso, la pretensión de los quejosos en la instancia local era controvertir ciertos actos y omisiones del presidente del CDE de su partido, de forma particular, respecto del incumplimiento de diversa determinaciones, tanto del Instituto electoral local, como del propio Tribunal (IEEBCS-CG014-ENERO-2018, y expedientes TEE-BCS-JDC-10/2019 y TEE-BCS-JDC-06/2020), lo que se traduce en aspectos, que si bien están relacionados, son diversos a los que se plantearon en los otros juicios. De ahí que sus efectos deban ser fijados de manera particular y completa, en forma fundada y motivada, a fin de lograr la reparación del derecho electoral que se estimó había sido conculcado.

^{131.} No pasa inadvertido que en el informe circunstanciado la autoridad responsable señale que determinó conminar a cumplir con las sentencias anteriores (donde ya se le ha ordena la ejecución de ciertos actos), estimando que de cumplirse aquellas, se saneaban las omisiones alegadas en este juicio, así como que con ello se evitaba emitir determinaciones que pudieran resultar contradictorias u obstaculizaran la ejecución de las adoptadas en los juicios previos.

^{132.} Esto, al considerar que las determinaciones se encontraban conexas porque para la creación de ciertos órganos y celebrar asambleas, resultaba necesario conformar otros, generando una “reacción en cadena”.

^{133.} Empero, aunque dicho informe no constituye un fundamento y motivación de la resolución impugnada, vale la pena señalar que cada actor tiene derecho a una tutela

judicial efectiva, que incluye el deber de precisar con fundamentación y motivación adecuada, las consecuencias concretas de cada fallo, respetando en su caso la cosa juzgada que pudiera existir respecto de ciertos aspectos, pero cuya invocación y aplicación amerita una especial fundamentación y motivación, lo que en la especie no sucedió.

134. Lo anterior, atendiendo al principio de seguridad jurídica que rige en el dictado de una sentencia, pues la claridad de las consecuencias de un fallo, permiten al actor exigir su cumplimiento exacto y preciso y establece las obligaciones específicas de hacer que se impusieron en esa misma sentencia a las autoridades partidistas responsables.

135. Así, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es ordenar la **modificación de la sentencia impugnada**, única y exclusivamente por lo que hace a la determinación de los efectos, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en la que, dejando intocadas las partes impugnadas cuyos agravios han sido aquí declarados infundados e inoperantes, fundada y motivadamente, establezca las consecuencias concretas y específicas derivadas de la omisión de celebrar las asambleas e instalar sus órganos internos, de forma particular, el que debería conocer de la denuncia a que alude la parte actora.

136. **K) Reproducción de su demanda de origen.** Finalmente, señalan ambos actores que como su demanda no ha sido atendida de manera completa ni satisfactoria, es necesario reproducir la presentada en la instancia primigenia,

a efecto de que esta Sala Regional se pronuncie de todos y cada uno de los agravios entonces planteados.

137. Es **improcedente** la petición de la parte actora, pues su sola afirmación es insuficiente para tener por configurado un principio de agravio que permita identificar claramente cuál es el aspecto no abordado por las responsables, siendo que ese señalamiento le corresponde al impugnante.

138. Así, la mención de que su demanda no ha sido atendida de manera completa ni satisfactoria, no resulta suficiente para considerar que con ello se cumpla con la carga mínima de señalar qué parte de ella es la que no fue tomada en cuenta, cuáles de sus agravios se atendieron de forma deficiente, en qué consiste esa deficiencia y por qué eso les depara algún perjuicio.

139. Sin que esta autoridad jurisdiccional pueda sustituirse a los actores para buscar los actos respecto de los que la autoridad responsable fue omisa, o construir agravios para establecer los razonamientos del fallo que resultan contrarios a Derecho y por qué les generan afectación a sus intereses.

140. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente asentado, la Jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.**²⁰

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, página: 1051.

141. Por lo anterior, es que se declare **inoperante** este agravio de los actores.

Vista a la autoridad ministerial competente y dictado de medidas cautelares

142. Por último, no ha lugar a acoger de conformidad la solicitud de los ciudadanos actores consistente en que esta Sala Regional dé vista a la autoridad ministerial competente, respecto de los actos y omisiones imputados al presidente del CDE del partido BCSC, presuntamente constitutivos de delitos de carácter patrimonial.

143. Lo anterior porque para obtener lo solicitado, los promoventes están en aptitud de ejercer su derecho en la forma que estimen pertinente, sin que sea necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal.

144. Ahora, en relación con las medidas que solicitan los actores se dicten para frenar las destituciones de diversos miembros del partido político local, que aseguran está realizando el presidente del CDE de forma unilateral, no ha lugar a otorgar lo peticionado.

145. Lo anterior, pues como este Tribunal lo ha establecido,²¹ una medida provisional adquiere justificación ante la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente, en la medida que procura evitar una posible afectación **mientras se sigue el procedimiento o proceso**

²¹ Criterio sostenido al resolver expedientes como los recursos del procedimiento especial sancionador SUP-REP-252/2018, SUP-REP-26/2019 y SUP-REP-67/2020.

en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

146. En el caso, como ha quedado previamente establecido, los actos intrapartidarios que aducen los actores consistentes en las supuestas destituciones, esta Sala Regional se encuentra impedida para decretar alguna medida al respecto, pues como ya se expuso, existe mandato Constitucional que impide intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo aquellos que expresamente permita la propia Constitución y la ley aplicable.

VIII. EFECTOS

147. Por las razones expuestas en los apartados anteriores, resulta procedente lo siguiente:

148. **A. Acumular** los expedientes referidos en el apartado **IV** de esta sentencia.

149. **B. Desechar** las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por los actores.

150. **C. Se ordena a la responsable emitir una nueva sentencia en la que modifique** la sentencia impugnada, única y exclusivamente por lo que hace a la determinación de los efectos del agravio declarado fundado en la instancia primigenia, en los términos ya precisados, **dejando intocada la parte del fallo respecto de la cual aquí se declararon infundados e inoperantes los agravios.**

151. El Tribunal responsable deberá **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

152. **E. Declarar** improcedente la vista a la autoridad ministerial, así como el dictado de las medidas solicitadas por los actores.

IX.
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER
EN SESIÓN NO PRESENCIAL

153. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020²², 4/2020²³ y 6/2020²⁴ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

154. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

²² Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

²³ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

²⁴ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

155. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos.

156. Este asunto reviste de urgencia en su resolución, dado que se pone en riesgo la operación de los órganos centrales de los institutos políticos, y se interfiere en su integración; en el presente caso, la controversia involucra la omisión de convocar al máximo órgano del partido BCSC, que según el actor, genera que el partido político se encuentre acéfalo, y que tampoco puedan integrarse los CDM, por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dicha omisión podría afectar el correcto desarrollo de sus actividades²⁵.

157. Este criterio fue sostenido recientemente al resolver los juicios ciudadanos SG-JDC-95/2020, SG-JDC-96/202 y SG-JDC-99/2020, en referencia al mismo partido político.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SG-JDC-105/2020 al juicio ciudadano con la clave SG-JDC-104/2020. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

²⁵ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se **desechan** las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por los actores.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en apartado VIII del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.